

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencido el término de traslado dispuesto en la lista fijada el 1 de junio de 2023 el demandante, Medimás EPS S.A.S, Cieno Group S.A.S antes Medplus Group S.A.S y Medplus Medicina Prepagada S.A remitieron en término los alegatos de conclusión, como se aprecia en los archivos 06, 07 y 08 de la carpeta de segunda instancia.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-002-2020-00339-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Wilson Gildardo de Jesús Osorio Villada
Demandado: Esimed S.A. y otros
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado instaurado por **Wilson Gildardo de Jesús Osorio Villada** en contra de **Estudios e Inversiones Medicas S.A, Esimed S.A, Medimas EPS S.A.S, Servicio Aéreo Especializado y Fundamental S.A.S-Medicalfly S.A.S, Miocardio S.A.S, Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital San José, Fundación Hospital Universitario Infantil de San José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud-CMIPS, Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S, Medplus Group S.A.S, Medplus Medicina Prepagada S.A-Medplus, Organización Clínica General del Norte S.A, Prestnewco S.A.S y Prestmed**

Radicación No.: 66001-31-05-002-2020-00339-01
Demandante: Wilson Gildardo de Jesús Osorio Villada
Demandado: Esimed S.A. y otros

S.A.S. trámite al que la sociedad Miocardio S.A.S llamó en garantía a **Jarp Inversiones S.A.S.**, y MedPlus Medicina Prepagada S.A. a **Corvesalud S.A.S.**, última que también fue vinculada al litigio junto con la **Corporación Nueva IPS.**

PUNTO A TRATAR

Sería del caso proveer de fondo, si no fuera porque se aprecia una causal de nulidad, que amerita pronunciamiento, de acuerdo con las consideraciones que siguen.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Régimen de las nulidades procesales en materia laboral- Nulidad por indebida notificación.

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, “*por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del citado estatuto procesal.

Aclarado lo anterior, cabe advertir que este régimen de nulidades tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente

Radicación No.: 66001-31-05-002-2020-00339-01
Demandante: Wilson Gildardo de Jesús Osorio Villada
Demandado: Esimed S.A. y otros

concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean **1)** cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, **2)** cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, **3)** cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y **4)** cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Respecto de la nulidad por indebida notificación, establece en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Al respecto, el artículo 137 del Código General del Proceso, dispone que en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, y estipula que cuando dicha nulidad se origina en la causal octava se debe notificar al afectado de conformidad con los artículos 291 y 292, es decir mediante notificación personal o por aviso, a efectos de que sea alegada dentro de los tres días siguientes, de lo contrario, según el caso quedará saneada o el juez la declarará.

Corolario de lo anterior, la nulidad consagrada en la causal octava, solo es posible ponerla en conocimiento, cuando la persona es determinada y se conocen los datos de notificación, ya que el artículo 137 del estatuto general procesal, en caso de desconocimiento de los datos de notificación y tratándose de personas indeterminadas será menester el decreto de la nulidad avizorada ante la imposibilidad jurídica para darla a conocer.

1.2. Caso concreto.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2020-00339-01
Demandante: Wilson Gildardo de Jesús Osorio Villada
Demandado: Esimed S.A. y otros

Por medio de auto del 23 de julio de 2021¹ la jueza de instancia de conformidad a la contestación realizada por la sociedad MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A halló necesaria la integración de la litis por pasiva con la sociedad **“CORPORACION NUEVA IPS, representada legalmente por Rodrigo José Peñuela Ramírez o, quien haga sus veces”**; sin embargo, por medio de auto del 29 de abril de 2022² señaló que pese a que la sociedad en mención fue debidamente notificada, guardó silencio, y por tal razón aplicó las consecuencias procesales correspondientes establecidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Pese a lo anterior, se observa en esta instancia procesal, que contrario a lo indicado por la jueza, la mentada sociedad no fue notificada en debida forma, ya que la notificación personal fue remitida a la CORPORACIÓN NUEVA EPS, a través del representante legal de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, al correo electrónico rpenuelar@nuestraips.com.co³. Como se puede ver la notificación personal se remitió a la CORPORACIÓN NUESTRA IPS y no a la CORPORACIÓN NUEVA IPS, última que según el auto fue la vinculada de oficio, de ahí que no sea posible precisar que se realizó la notificación.

En este orden de ideas, ante el uso indistinto de la razón social de ambas corporaciones no es posible poner en conocimiento la causal de nulidad como prevé el artículo 137 del C.G.P, ya que no se puede determinar con claridad cual fue la corporación que fue llamada a integrar la litis. Ello si se tiene en cuenta que en el auto de notificación se precisan dos entidades diferentes y la contestación de MedPlus Medicina Prepagada S.A.S⁴ que sirvió de motivación para la vinculación no hace alusión a la CORPORACIÓN NUEVA IPS que fue vinculada, y en su lugar se mencionan a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EJE CAFETERO (hecho 1), CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP (hecho 2), CORPORACIÓN NUESTRA IPS (razones de la defensa núm. 3.1.4.), además de las codemandadas.

Con base en todo lo dicho, se declarará la nulidad advertida a desde el auto del 23 de julio de 2021, y todas las actuaciones posteriores que resulten afectadas por el

¹ Archivo 07 cuaderno de primera instancia.

² Archivo 17 cuaderno de primera instancia.

³ Archivo 14 cuaderno de primera instancia.

⁴ Archivo 83 cuaderno de primera instancia, subcarpeta “01CuadernoRemitidoJuzgadoSegundo”

Radicación No.: 66001-31-05-002-2020-00339-01
Demandante: Wilson Gildardo de Jesús Osorio Villada
Demandado: Esimed S.A. y otros

motivo que la genera, para que se precise, identifique e individualice la Corporación llamada a juicio de oficio y se realice en debida forma la notificación. Respecto de las pruebas practicadas, el juzgado de origen deberá atender lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral No. 1,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso desde el auto del 23 de julio de 2021, y todas las actuaciones posteriores que resulten afectadas por el motivo que la genera, para que se precise, identifique e individualice la Corporación llamada a juicio de oficio y se realice en debida forma la notificación.

SEGUNDO: DISPONER que las actuaciones que no dependan del acto de vinculación y notificación se mantendrán indemnes y respecto de las pruebas practicadas, el juzgado de origen atenderá lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que, una vez en firme este auto, se devuelva el proceso al Juzgado de origen para que proceda según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Radicación No.: 66001-31-05-002-2020-00339-01
Demandante: Wilson Gildardo de Jesús Osorio Villada
Demandado: Esimed S.A. y otros

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc6bf070880cb4caf25b4a3aac9de13c81b0d1686ecf110787245c8781e1f29d
Documento generado en 13/10/2023 09:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>